

ROL: 29342-3/15

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Denuncia de fs. 19 y siguientes deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, Director Regional Metropolitano, por el Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en virtud del artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante LPC, contra COMERCIALIZADORA BRAIN TOYS LIMITADA, representada por su gerente general doña PAULA HAMDORF MUJICA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Lira N° 2310, Santiago, por infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b), en relación al artículo 1 número 3 incisos 1° y 3°, 32 y 35 de dicha ley, fundado, en suma, en que dicho Servicio, en ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información y publicidad que el mismo cuerpo legal establece, procedió a realizar un Reporte de Publicidad del Día del Niño. Para su elaboración consideró fundamentalmente el hecho que la Industria a través de esta festividad ha encontrado un momento propicio para la difusión de promociones y ofertas para los menores. Los niños hoy son vistos como potenciales consumidores a corta edad, quienes a través de la compra directa de productos o por medio de la influencia que ejercen sobre los padres en sus decisiones de consumo, incrementan las cifras de ventas en esta época del año; es por ello que durante el mes de agosto, las cifras del gasto de las familias chilenas aumenta considerablemente, siendo además, el segundo mes de mayor estacionalidad en la compra y venta de juguetes y tecnologías. La publicidad no es ajena a esto y aumenta la difusión de información publicitaria a través de distintos medios, instalando diversos productos de moda en la opinión pública. Sernac realizó el reporte de marras con la finalidad de analizar si la publicidad que se estaba realizando cumplía con las exigencias de información establecidas en la Ley N° 19.496, de manera de poder identificar las principales transgresiones y/o falencias informativas de este tipo de publicidad. En el período comprendido entre el 01 de julio y el 02 de agosto del año 2015, la denunciada registró un total de 61 piezas publicitarias (52 en prensa escrita de cobertura nacional y 9 catálogos) correspondientes a 30 empresas que exhibieron productos vinculados al día del niño. Fruto del análisis realizado, detectó que la pieza publicitaria hecha por cuenta de la denunciada, correspondiente a la campaña "SE ACERCA EL DIA DE NIÑO Y QUE MEJOR QUE REGALAR IMAGINACION", difundida por medio del Diario "La Tercera" de fecha 1° de agosto de 2015, no se ajustaba a la ley, en concreto la denunciada publicita una oferta por medio de un logo inserto en el soporte, consistente en un SET IMANIX 60 piezas, informando precio de referencia y precio oferta mediante la fórmula "Antes \$44.000. Precio Oferta \$39.990", en el mismo logo y mediante la utilización del recurso de letra chica semana "Promoción válida hasta agotar stock". De lo expuesto, se concluye, dice la denunciante, que la denunciada incurre en graves faltas a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que se traducen en las siguientes infracciones: No informa Tiempo o Plazo de duración de la promoción u oferta, utiliza una fase restrictiva "Promoción válida hasta

agotar stock, y utiliza letra chica ilegible por ser de tamaño menor a 2,5mm.

En cuanto al Derecho, el denunciante señala que los hechos descritos constituyen infracción a los artículos 1° y 3°, 32 y 35 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que se materializan por no informar el Tiempo o Plazo de duración de la promoción u oferta, esto es, la vigencia de estas prácticas comerciales, no obstante ordenarlo así el artículo 35 y de tratarse de información básica comercial, porque además de no informar el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta, utiliza una frase restrictiva que nada informa al consumidor como es "*Promoción válida hasta agotar stock*" y hace mal uso de la denominada letra chica, en materia publicitaria existe la posibilidad de entregar información recurriendo al formato de letra chica, la que es definida para este ámbito como aquella que se incluye en una pieza publicitaria para entregar información adicional sobre la materia, producto o servicio publicitado; su objetivo debía ser informar sobre materias que por su extensión o importancia relativa no merecen destacarse con igual énfasis que los llamados y textos principales, para que su uso sea válido es necesario, en cuanto al fondo, que no contradiga el mensaje principal, y en lo formal, que no se observe un uso vertical, un contraste deficitario o débil, tiempo insuficiente de exhibición y un tamaño pequeño que no permita su lectura en condiciones normales, como ocurre con el soporte la denunciada, respecto de esto último corresponde señalar que si bien es cierto la LPC, establece un parámetro de tipología de letra de 2.5 milímetros para los contratos de adhesión, estima la denunciante que dicha regla debe ser considerada como un criterio cercano para la correcta visibilidad de mensajes publicitarios, especialmente en soporte fijo o escrito en prensa y televisivo, a fin de informar adecuadamente a un consumidor medio, afirma que así lo ha entendido la jurisprudencia. Continúa la denunciante diciendo que en atención al enorme poder de atracción que dicha práctica comercial es capaz de ejercer en los consumidores, es necesario exigir que ellas sean lo más transparente posible y que en ellas se cumplan las obligaciones impuestas por la Ley a los proveedores, en especial la de información, de modo que todos los elementos constitutivos de la oferta sean suficientemente conocidos por público consumidor, para que se evite la posible frustración del consumidor que, seducido por las ventajas aparejadas a la compra del bien, lo pretenda adquirir, sin que luego sus expectativas se vean cumplidas en la realidad y ello por la negligencia del proveedor. La denunciante solicita se aplique a la denunciada por infracción al Art. 3 inciso 1° letra b) de Ley N° 19.496 multa de 50 UTM, y por infracción al art. 35 de misma Ley, multa de 50 UTM; concluye solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con costas.

Acta de fojas 47 de comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogado doña Paola John Martínez, en representación de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor, y de doña María Macarena Hargous Momberg, en representación de la denunciada Comercializadora Brain Toys Limitada, asistida por su apoderado abogado don Juan Pablo Cardemil Olavaria, en el que la denunciada acepta la existencia de la infracción, pero sin aceptar la existencia de la responsabilidad, toda vez que fue inducida inocentemente a cometerla por La Tercera, a través de sus ejecutivos comerciales que indujeron a su representada a cometer la infracción en los términos y condiciones ofrecidas por el diario, sin que ella tuviere intención de cometerlas, por ello y considerando el capital de la PYME de su

representada y su intachable conducta solicita se aplique la más baja multa, no se condene en costas y se le otorgue plazo para pagar, allanamiento que fue aceptado por la denunciante, la que, "*considerando el actuar de buena fe de la denunciada*", solicita se dicte sentencia; el tribunal en la misma acta dispone los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1º) Que este proceso se ha iniciado por denuncia del órgano público competente, como es el Servicio Nacional del Consumidor, el cual imputa a la denunciada no respetar normas sobre publicidad de promociones en medios masivos, porque además de no informar el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta, utilizó una frase restrictiva que nada informa al consumidor como es "Promoción válida hasta agotar stock", y por el mal uso de la denominada letra chica, en materia publicitaria existe la posibilidad de entregar información recurriendo al formato de letra chica, tales conductas constituyen infracción a los artículos 1º y 3º, 32 y 35 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2º) Que en comparendo del que da cuenta acta de fojas 47, la denunciada, a través de su representante y abogado, se allanó a la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, el cual aceptó el allanamiento.

3º) Que al allanarse la denunciada a la denuncia, admite los hechos en que ésta se funda, lo que unido a documental de fs. 1 a 18, permiten a este tribunal establecer que efectivamente la denunciada no fue precisa en la información que entregó en la publicidad de promoción que hizo mediante el aviso del diario La Tercera que motiva la denuncia, como asimismo utilizó un formato de letra muy pequeño para entregar información relevante a los potenciales consumidores, todo lo cual da lugar a infracciones a los artículos 1º y 3º, 32 y 35 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, las que no se desvirtúan por el hecho de haber actuado de buena fe el proveedor, cosa que no ha sido acreditada en autos, por cuanto la obligación de información es parte del rol profesional que debe cumplir en el mercado todo proveedor, sin que la buena fe pueda excusarlo de tal deber; no obstante, el tribunal considerará que la denunciada reconoció los hechos que se le imputaban y el Servicio denunciante ha sostenido que aquélla actuó de buena fe respecto de los hechos que motivaron su denuncia; por todo lo anterior, la denunciada será sancionada de la forma que se indica más adelante por infringir dichas disposiciones legales.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, SE RESUELVE:

UNO: Que se acoge la denuncia de fs. 19 y siguientes y se condena a COMERCIALIZADORA BRAIN TOYS LIMITADA, representada por su Gerente General doña PAULA HAMDORF MUJICA, al pago de una multa equivalente en pesos al momento de su pago efectivo, a DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractor al artículo 3º inciso 1º letras a) y d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496.

DOS: Que no se condenará en costas a la denunciada, por haberse

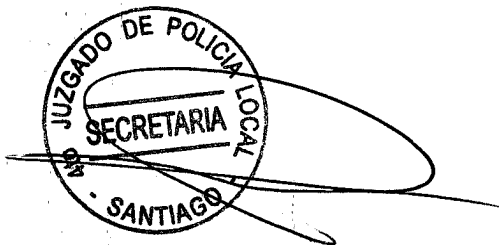
allanado a la denuncia.

Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez.

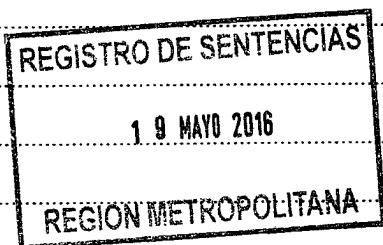
Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria suplente



Notifico a Ud. que en el proceso N°...**29342-3/15**.... se ha

dic 28 Santiago, a diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis
est 29 Para proveer, certifique la Sra. Secretaria del tribunal, si la sentencia se encuentra ejecutoriada.
..... 30 &&&&&&&&&&
..... 31 **CERTIFICO** que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos,
..... 32 y que los plazos legales que tenían al efecto, se encuentran vencidos. Santiago, a diecisiete de
..... 33 mayo del año dos mil dieciséis.
..... 34 (f 54)
..... 35
..... 36
..... 37
..... 38
..... 39

(f 54)



~~SECRETARIO~~